

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE DENUNCIA RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-06/2019, QUE MODIFICA LA PROPUESTA EN EL MISMO SENTIDO, PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EN ATENCIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS DURANTE LA MISMA, NOTIFICADAS A ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA MEDIANTE OFICIO CEEPC/CPQYD/11/2019.

Antecedentes

- I. Con fecha 9 de agosto de 2019, se recibe en oficialía de Partes de este organismo electoral escrito signado por los CC. María Patricia Álvarez Escobedo y José Nesaly Morado Almanza, en su carácter de Comisionada Política y Representante Propietario, respectivamente, del Partido del Trabajo, por hechos que consideran contravienen las disposiciones de la Ley Electoral y que imputan al ciudadano José Belmarez Herrera.
- II. Con fecha 16 de agosto de 2019, encontrándose dentro del término de 5 días que señala el numeral 435 de la Ley Electoral del Estado, se dicta acuerdo mediante el cual se recibe la denuncia conformándose el expediente PSO-06/2019, y una vez analizados los hechos denunciados se propone el desechamiento de la denuncia por considerarse que este organismo electoral carece de competencia para avocarse al conocimiento de los mismos, en razón de que no constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado.
- III. Con fecha 23 de agosto de 2019, se turna mediante oficio CEEPC/SE/80/2019 a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de acuerdo mediante el cual se propone el desechamiento de la denuncia.
- IV. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias iniciada el día 26 de agosto de 2019, en la que se determinó un receso para continuar y concluir el día 27 del mismo mes y año, fue discutido el proyecto de acuerdo mediante el cual se propone el desechamiento de la denuncia de cuenta.
- V. Con fecha 28 de agosto de 2019, se recibe en la Secretaría Ejecutiva el oficio CEEPC/CPQYD/11/2019 mediante el cual se informa que una vez analizada la propuesta de acuerdo por el que se propone el desechamiento de la denuncia, se aprobó un acuerdo de devolución a efecto de elaborar un proyecto considerando las manifestaciones vertidas durante la citada sesión.
- VI. Con fecha 28 de agosto de 2019, se dicta acuerdo dentro del expediente PSO-06/2019 mediante el cual se instruye la elaboración del proyecto con base a las

consideraciones vertidas en la sesión y precisadas en el oficio CEEPC/CPQYD/11/2019.

En virtud de los antecedentes narrados, se emite el proyecto de acuerdo por el cual se propone el desechamiento de la denuncia interpuesta por los ciudadanos María Patricia Álvarez Escobedo y José Nesaly Morado Almanza, en su carácter de Comisionada Política y Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra del ciudadano José Belmarz Herrera, con base en las consideraciones vertidas en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias iniciada con fecha 26 de agosto de 2019, en la que se decretó un receso para continuar y concluir el 27 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

RAZON. El suscrito Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las 14:38 catorce horas con treinta y ocho minutos del día 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, fue recibido en la oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el escrito signado por los CC. María Patricia Álvarez Escobedo y José Nesaly Morado Almanza, en su carácter de Comisionada Política y Representante Propietario, respectivamente, del Partido del Trabajo, constante de 12 doce fojas útiles por anverso y reverso, y 10 anexos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 427, fracción III, y 440 de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí, para los efectos legales conducentes.

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
RUBRICA.-

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve

Ténganse por recibido el escrito por los CC. María Patricia Álvarez Escobedo y José Nesaly Morado Almanza, en su carácter de Comisionada Política y Representante Propietario, respectivamente, del Partido del Trabajo, constante de 12 doce fojas útiles por anverso y reverso, y 10 anexos, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. José Belmarz Herrera, quien ostentaba el cargo de Comisionado Político Nacional y representante Financiero del Partido del Trabajo, por los hechos que en lo medular hace consistir en lo siguiente:

PRIMERO: En fecha 14 de Noviembre del 2018, en sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, aprobó el nombramiento d la suscrita MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO, COMO COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO E EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en la que con fundamento en los artículos estatutarios 39 inciso k); 46 inciso h); 47, 71 inciso e), párrafo segundo, y j); 73 inciso g); 74, 75 inciso e) y h); y la sentencia UP-JRC-0038/2009, represente al Partido del Trabajo ante las autoridades electorales, reciba y ejerza de manera colegiada los recursos financieros, las ministraciones y prerrogativas del financiamiento público ordinario, extraordinario, de precampaña, de campaña y especial que p r derecho le corresponden al Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, además de que administre los bienes del Partido

del Trabajo o en la entidad; y, asuma la representación legal, política, administrativa, financiera y patrimonial ante las autoridades políticas, jurídicos, electorales, laborales, administrativas y de cualquier otra índole en 1 Estado de San Luis Potosí; asimismo, se revocó cualquier otro nombramiento que se haya hecho con anterioridad y así como los subsecuentes que no se manifiesten en los presentes términos, en ese sentido y a partir de esta fecha el C. José Belmarez Herrera, dejó de ocupar el cargo como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- En fecha 16 de noviembre del 2018, la suscrita María Patricia Álvarez Escobedo, con el carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, busqué al C. José Belmarez Herrera, quien dejó de ocupar el cargo de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo la respectiva acta administrativa de entrega y recepción de los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos, generados en la administración del C. José Belmarez Herrera; sin embargo, éste se negó, manifestando que él ya no se pararía en las oficinas del Partido del Trabajo.

TERCERO.- La suscrita María Patricia Álvarez Escobedo, en reiteradas ocasiones le llamé por teléfono celular al número 4448569369, para requerirle la entrega formal de los recursos financieros, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos, propiedad del Partido del Trabajo, obteniendo respuesta negativa por parte del C. José Belmarez Herrera, incluso me colgaba o me rechazaba la llamada.

CUARTO.- Asimismo, en fecha 11 de diciembre del año 2018, el suscrito LIC. JOSÉ NESALY MORADO ALMANZA, por instrucciones de la C. María Patricia Álvarez Escobedo, Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, me constituí al domicilio del C. JOSE BELMAREZ HERRERA, ubicado en la calle General Otilio Montaña, número 132, del Fraccionamiento Rubén Jaramillo, de esta Ciudad Capital, para requerirle la entrega y recepción de los recursos financieros, materiales y patrimoniales, documentación y archivos; sin embargo, se negó, manifestándome que no se pararía a las oficinas del Partido del Trabajo.

QUINTO.- Ante la negativa del C. JOSE BELMAREZ HERRERA, de entregar a la suscrita MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO, los recursos financieros, materiales y patrimoniales, documentación y archivos, propiedad del Partido del Trabajo, el 7 de Enero de 2019 dos mil diecinueve se constituyó a las oficinas sede del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, situada en [se inserta domicilio particular], el C. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, quien en representación del Partido del Trabajo nacional, realizó la entrega-recepción, de los recursos que se encontraban a cargo del C. José Belmarez Herrera, quien dejó de ocupar el cargo de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, haciéndose entrega únicamente de los recursos que se encontraban en existencia en el Partido del Trabajo del Estado San Luis Potosí, y que la suscrita MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO, recibí con las reservas de ley; mismos que se detallan a continuación:

[Se inserta lista denominada "DESCRIPCIÓN DE BIENES Y RECURSOS QUE SE ENTREGAN"]

Asimismo, en el mismo acto de entrega - recepción, se declaró que no se liberaba a JOSÉ BELMAREZ HERRERA, de responsabilidad alguna que pudiera llegar a determinarse con posterioridad, en razón de que los recursos y bienes que se entregan, y de lo que pudiera resultar ante las autoridades competentes.

Así también, se hizo constar, que en cuanto al capítulo III, referente a los recursos financieros, se señala que, de las cantidades precisadas, no existe documentación de la entrega de recursos ni la documentación comprobatoria, lo que hace imposible recuperar los saldos de deudores diversos, de gastos por comprobar o del supuesto anticipo a proveedores. Además de los compromisos registrados como proveedores e impuestos por pagar, tampoco existe la documentación impresa que permita la validación de dichos adeudos, solo el registro en el sistema contable denominado "sif".

De igual forma, se hizo constar que las computadoras descritas en el capítulo de recursos materiales, se encuentran vacías sin información alguna; y, que los vehículos que se detallan a continuación, se

encuentran registrados a nombre del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, y no fueron entregados ni recepcionados.

[Se inserta un listado con las características de 24 vehículos]

SEXTO.- En fechas 4 de febrero, 11 de marzo, 17 abril y 6 seis de mayo del año en curso, los suscritos MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO y LIC. JOSÉ NESALY MORADO ALMANZA, nos constituimos al domicilio de JOSE BELMAREZ HERRERA, en el ubicado en la calle General Otilio Montaña, número 132, del Fraccionamiento Rubén Jaramillo, de esta Ciudad Capital, para requerirle la entrega formal y material de documentos, así como de los bienes muebles e inmuebles que no fueron entregados en el acta de entrega - recepción de fecha 7 siete de enero del 2019; sin embargo, se negó a recibir los documentos de requerimiento.

SEPTIMO.-Ante la negativa de JOSE BELMAREZ HERRERA, de recibir oficio de requerimiento, en fecha 9 nueve de mayo del 2019 dos mil diecinueve, nos constituimos los suscritos MARIA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO y LIC. JOSÉ NESALY MORADO ALMANZA, acompañados del LIC. J. GERARDO ZAMANILLO OLVERA, Notario Público número 23, para que diera fe e hiciera constar la entrega del oficio número PT/CPNSLP/013-2019, de fecha 6 de mayo del 2019, en el que se le requirió lo siguiente:

[Se inserta narrativa de requerimiento mediante el cual MARÍA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO requiere los vehículos que señala como propiedad del Partido del Trabajo, así como entrega formal y material de todos los bienes muebles e inmuebles a nombre del partido del trabajo]

Asimismo, quedó asentado en el testimonio notarial, la manifestación negativa del C. José Belmarez Herrera, de la siguiente forma: "que él no se parará en la sede del partido del trabajo en virtud de cómo se han venido sucediendo las cosas".

OCTAVO.- En fecha 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, los suscritos MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO y LIC. JOSÉ NESALY MORADO ALMANZA, nos constituimos al domicilio de JOSE BELMAREZ HERRERA, en el ubicado en la calle General Otilio Montaña, número 132, del Fraccionamiento Rubén Jaramillo, de esta Ciudad Capital, ya que nos manifestó vía telefónica que haría la entrega de un par de vehículos, al llegar a su domicilio somos recibidos por él mismo, y nos manifiesta que únicamente hace entrega de los siguientes vehículos:

[Se insertan características de dos vehículos]

NOVENO.- El 1 de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral notificó a la C.P. ARACELI MARTINEZ CEBALLOS, actual Responsable Financiera del partido del Trabajo de San Luis Potosí, el oficio número INE/UTF/DA/8766/19, de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2018, Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí (Primera Vuelta).

Sin embargo, al no existir documentación de la entrega de recursos ni la documentación comprobatoria, resulta imposible recuperar los saldos de deudores diversos, de gastos por comprobar o anticipos a proveedores, además de los compromisos registrados como proveedores e impuestos por pagar, tampoco existe la documentación impresa que permita la validación de dichos adeudos.

En consecuencia, para poder dar cumplimiento a las obligaciones que el partido del trabajo tiene, resulta necesario contar con la documentación correspondiente.

Lo anterior es así, en razón de que a partir de la fecha 14 de noviembre de 2018 en que la suscrita María Patricia Álvarez Escobedo, fue nombrada como comisionada política nacional del Partido del Trabajo, en San Luis Potosí, los valores encontrados que habían sido registrados en la contabilidad en el sistema integral de fiscalización (SIF), a la última fecha disponible, es la que corresponde al 31 de octubre de 2018, donde aparecían entre otros datos los siguientes:

[Se inserta dato cuentas por cobrar y cuentas por pagar]

De las cantidades anteriores, no existe la documentación de recursos, ni la documentación comprobatoria, lo que hace imposible recuperar los saldos de deudores diversos, de viáticos por

comprobar, ni el anticipo a proveedores. Además de los compromisos registrados como proveedores, tampoco existe la documentación impresa que permita la validación de dichos adeudos.

Los saldos en comento corresponden a los años 2014, 2015, 2017 y de 2018 al 31 de octubre, por lo que resulta importante que JOSE BELMAREZ HERRERA, comisionado y los responsable(s) financiero(s) de los años en mención, realicen las aclaraciones pertinentes, y hagan entrega material de la documentación de dichos ejercicios, así como la validación y explicación de los saldos antes relacionados para su recuperación en el caso de las cuentas por cobrar y para su pago en el caso de las cuentas por pagar.

DECIMO.- En fecha 1 de agosto del año en curso, el Partido del Trabajo, recibió oficio con número de control 0000013036, expedido por el Lic. Enrique Alfonso de la Barrera Camacho, Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual requiere al Partido del Trabajo el cumplimiento de las obligaciones fiscales del vehículo placas de circulación UWH102J, modelo 2017, serie 3N1AB7AE7HL626471, Nissan Mexicana, S.A. de C.V., Sentra Sedán 4 puertas, versión Exclusive Navi CVT. Vehículo que se encuentra en la lista de los bienes que son propiedad del Partido del Trabajo y que no fueron entregados a la suscrita por el C. José Belmarez Herrera.

DECIMO PRIMERO.- En fecha 1 de agosto del año en curso, el Partido del Trabajo, recibió oficio con número de control 0000013037, expedido por el Lic. Enrique Alfonso de la Barrera Camacho, Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual requiere al Partido del Trabajo el cumplimiento de las obligaciones fiscales del vehículo placas de circulación TD6662E, modelo 2017, serie 3N6AD33A7HK847646, Nissan Mexicana, S.A. de C.V., NP300 Frontier, versión LE T/M AC 6 vel. Vehículo que se encuentra en la lista de los bienes que son propiedad del Partido del Trabajo, y que no fueron entregados a la suscrita, por el C. José Belmarez Herrera.

DECIMO SEGUNDO.- Ante la negativa de José Belmarez Herrera, de entregar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo, la suscrita Comisionada Política, desconoce si existen más bienes a nombre del Partido de Trabajo, por tal motivo en fecha 8 de agosto del presente año, la suscrita, solicitó a la Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, y al Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas Gobierno del Estado de San Luis Potosí, informen si en sus respectivas bases de datos, se encuentran registrados bienes a nombre del Partido del Trabajo.

Lo anterior con la finalidad de que se requiera a José Belmarez Herrera, por la entrega de los mismos.

Vista la narrativa de hechos precisados en los párrafos que anteceden, de conformidad con los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 434, 435, y 441 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE*, del cual se desprende que la función instructora atribuida al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- REGISTRO EN VÍA ORDINARIA. Téngase por recibida denuncia interpuesta por los CC. María Patricia Álvarez Escobedo y José Nesaly Morado Almanza, en su carácter de Comisionada Política y Representante del Partido del Trabajo, por los hechos narrados en los párrafos que anteceden imputados al ciudadano José Belmarez Herrera, y atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE*, en relación con lo dispuesto por los numerales 432 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que dispone la procedencia del procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones contenidas en la Ley, distintas a aquellas respecto a las cuales procede el procedimiento sancionador especial, en tal sentido, se ordena su registro bajo el número de expediente **PSO-06/2019**.

SEGUNDO. PERSONERÍA: Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 434 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se tiene por reconocido el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo al ciudadano José Nesaly Morado Almanza, por encontrarse previa y debidamente acreditado ante este organismo electoral; asimismo se tiene por acreditada la personalidad de la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo como Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, con representación legal y política de dicho instituto político de conformidad con la copia certificada del escrito singado por la Comisión Coordinadora Nacional y en atención o dispuesto por el numeral 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto de los Estatutos del partido del Trabajo.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL. Señalan como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Julián de los Reyes número 535, Zona Centro de esta ciudad Capital.

CUARTO. PRUEBAS: Se les tiene a los denunciados por adjuntando los siguientes documentos:

- 1. Documental Privada.** Consistente en copia certificada por Notario Público número 23, Lic. Juan Gerardo Zamanillo Olvera, del escrito signado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional y dirigido a la C. María Patricia Álvarez Escobedo, por el que le notifican el nombramiento como Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, constante de dos fojas útiles por su anverso.
- 2. Documental Privada.** Consistente en copia certificada por Notario Público número 23, Lic. Juan Gerardo Zamanillo Olvera, del Acta de Entrega Recepción verificada con fecha 7 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve donde el C. José Alberto Benavides

Castañeda en representación del Partido del Trabajo, realiza la entrega-recepción física de los recursos a la C. María Patricia Álvarez Escobedo, constante de 6 fojas útiles por su anverso y reverso.

3. **Documental Privada.** Consistente en copia certificada por Notario Público número 23, Lic. Juan Gerardo Zamanillo Olvera, del oficio número PT/CPNSLP/013-2019 de fecha 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, con el Asunto: DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS, signado por la C. María Patricia Álvarez Escobedo y dirigido a José Belmarez Herrera, por el cual se requiere por la entrega formal de 27 veintisiete vehículos. Documento que consta de 4 cuatro fojas útiles únicamente por su anverso.
4. **Documental Pública.** Consistente en el instrumento número 65,118, pasado ante la Fe del Notario Público número 23, Licenciado Juan Gerardo Zamanillo Olvera de fecha 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, relativo a la diligencia de notificación del oficio PT/CPNSLP/013-2019 dirigido al C. José Belmarez Herrera. Documento conformado por 4 fojas incluyendo caratula, de las cuales dos de sus fojas son útiles por su anverso y reverso, y dos de ellas únicamente por su anverso.
5. **Documental Privada.** Consistente en copia certificada por Notario Público número 23, Lic. Juan Gerardo Zamanillo Olvera, del escrito signado por los CC. José Belmarez Herrera y María Patricia Álvarez Escobedo, en el que se asienta la entrega recepción de dos vehículos tipo camioneta, una de ellas de marca Nissan modelo 2009 y la segunda marca Jeep modelo 1986, cuyas características se detallan en el mismo. Documento conformado de una foja útil únicamente por su anverso.
6. **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEN/UTF/DA/8766/19 signado por el L.C. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización y dirigido a la C.P. Araceli Martínez Ceballos, Responsable Financiero del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, relativo a los errores y omisiones derivados de la revisión del Informe Anual 2018 (1ª Vuelta). Documento conformado de veintisiete fojas útiles únicamente por su anverso
7. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por Notario Público número 23, Lic. Juan Gerardo Zamanillo Olvera, del escrito de fecha 16 de julio de 2019 signado por el Lic. Enrique Alfonso de la Barrera Camacho, Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con número de emisión 52/19 y número de control 0000013036, dirigido al Partido del Trabajo con motivo de requerimiento de obligaciones omitidas 2018, 2019 que derivan de pago de derechos de control vehicular de un vehículo marca Nissan Sentra, modelo 2017. Documento constante de una foja útil únicamente por su anverso.

8. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por Notario Público número 23, Lic. Juan Gerardo Zamanillo Olvera, del escrito de fecha 16 de julio de 2019 signado por el Lic. Enrique Alfonso de la Barrera Camacho, Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con número de emisión 52/19 y número de control 0000013037, dirigido al Partido del Trabajo con motivo de requerimiento de obligaciones omitidas 2019 que derivan de pago de derechos de control vehicular, del vehículo marca Nissan Frontier, modelo 2017. Documento constante de una foja útil únicamente por su anverso.
9. **Documental Privada.** Consistente en acuse de recepción de fecha 8 de agosto de 2019, del oficio CPNPTSLP/24/2019 signado por la C. María Patricia Álvarez Escobedo y dirigido a la Lic. Margarita Guerrero Ortiz, Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, por el que solicita un informe detallado de propiedades que se encuentren registradas en su base de datos a nombre del Partido del Trabajo. Documento constante de una foja útil por su anverso.
10. **Documental Privada.** Consistente en acuse de recepción de fecha 8 de agosto de 2019, del oficio CPNPTSLP/23/2019 signado por la C. María Patricia Álvarez Escobedo y dirigido al Lic. Enrique Alfonso de la Barrera Camacho, Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí por el que solicita un informe detallado de los vehículos que se encuentran registrados en su base de datos a nombre del partido del trabajo. Documento constante de una foja útil por su anverso.

QUINTO. ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DENUNCIA. De conformidad con lo que disponen los numerales 427 fracción III, 435 fracción III, 436 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en el numeral 39 del Reglamento en Materia de Denuncias esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar los escritos de denuncia, y determinar con base en ello, la admisión o desechamiento de las mismas, disposiciones normativas que a la letra disponen:

ARTÍCULO 427. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

ARTÍCULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:
[...]

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

Artículo 39

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, respecto de éstos. Con independencia de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva con apoyo en la Jefatura de Quejas y Denuncias investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.

II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 452 de la Ley Electoral.

III. Cuando el escrito de denuncia carezca de firma.

IV. Cuando el escrito de denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 434 de la Ley Electoral, y una vez prevenido el denunciante no haya subsanado tales requisitos.

V. Cuando habiendo sido presentada por medios electrónicos, y una vez prevenido el denunciante, este no ratifique su escrito.

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.
- IV. El Consejo carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.
- V. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

En cuanto a la competencia de este organismo electoral se señalan las siguientes:

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

Ley Electoral del Estado:

ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:...

ARTÍCULO 29. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo a su cargo la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva. Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral

[...]

- o) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo;*
- p) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;*

III. OPERATIVAS:

d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 148 y 152 esta Ley, y a los candidatos independientes, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

V. DE VIGILANCIA:

[...]

b) Vigilar y controlar cuando así proceda, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

Así también cabe destacar que los denunciantes invocan como preceptos legales al caso en concreto los siguientes:

Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral, o del Consejo cuando se le deleguen las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

XXIV. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XXVIII. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

XXIX. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.

Los dirigentes, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTÍCULO 208.

[...]

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Disposiciones legales que si bien atendiendo al principio dispositivo no es obligación del denunciante precisar, han sido señaladas por considerar que las mismas resultan aplicables al caso en concreto. Sin embargo, es precisamente la autoridad ante quien se somete una controversia, quien aplicará a los hechos en relación con la pretensión que se haga valer, el derecho que corresponda, de esta manera si los acontecimientos motivo de inconformidad actualizan un supuesto de infracción, en el caso que nos ocupa, esta autoridad deberá incoar la investigación a efecto de determinar la responsabilidad del denunciado y aplicar la sanción que corresponda, según los alcances que permita la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia electoral.

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual versará el análisis del escrito de denuncia interpuesto por los ciudadanos María Patricia Álvarez Escobedo y José Nesaly Morado Almanza, en su carácter de Comisionada Política y representante respectivamente del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Este organismo electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 31 de la Constitución Política del Estado, 3° y 29 de la Ley Electoral del Estado, es autoridad electoral en el estado, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

Y compete a éste, la investigación, comprobación y verificación de las denuncias de carácter administrativo que sean sometidas a su potestad, siempre que los hechos que originen dicha investigación puedan derivar en una infracción a las disposiciones legales en materia electoral. Así también, le compete la imposición de las sanciones a los sujetos responsables cuando estas se encuentren contempladas en la Ley Electoral del Estado o deriven de disposiciones legales de orden federal o criterios jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reconozcan la competencia de este organismo.

Así entonces, es de considerar que el estudio de la competencia de la autoridad emisora de un acto es de carácter oficioso, tal como se advierte de la tesis de Jurisprudencia 1/2013 de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.



En ese sentido, conforme al principio de legalidad nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual se encuentra estrictamente relacionado con el deber de toda autoridad de ajustar su actuar en apego estricto a la ley que le provea de atribuciones, en ese sentido, suponiendo sin conceder que los bienes muebles que señalan los denunciados son propiedad del Partido del Trabajo, lo cierto es que este organismo electoral tiene la atribución de investigar todas aquellas conductas que puedan constituir infracciones en materia electoral, sin embargo, en el presente caso se trata de bienes muebles e información que no fueron entregados a su propietario o representante de éste, lo que implica en primer término una cuestión administrativa interna dentro del instituto político, y en segundo, el uso indebido de un bien ajeno, atribuido a la persona que detentaba su tenencia legal y que actualmente ya no la tiene, lo que implica una cuestión de índole jurídico del *ius puniendi*.

Así pues las pretensiones de los denunciados, no pueden ser alcanzadas a través de un procedimiento sancionador pues si bien este organismo está facultado para investigar conductas y hechos que pueden derivar en infracciones a la normatividad electoral, lo cierto es, que al tratarse de una situación derivada de un proceso interno de designación de nuevo dirigente del Partido Político del Trabajo en el que se revoca la dirigencia local del C. JOSÉ BELMAREZ HERRERA quien según lo asentado en la fe notarial aportada por los denunciados, “no se parará en la sede del partido del trabajo en virtud de cómo se han venido sucediendo las cosas”, obedece a una manifestación de inconformidad que puede ser atendida a través de los procedimientos internos que el propio instituto político posee, en cuanto a que estas inconformidades conllevan la negativa a realizar la entrega jurídica y material de los bienes al nuevo Comisionado Político, así como a proporcionar la información y documentación que le permita la recuperación de saldos de deudores diversos y de viáticos por comprobar, según se invoca.

Al tratarse de una cuestión interna de un instituto político que si bien no se encuentra regulada dentro de su normativa y estatutos, mediante un procedimiento de entrega recepción de recursos humanos, materiales, financieros y documentos, lo cierto es, que estos conflictos internos no pueden someterse a la potestad de las autoridades electorales salvo que la

atribución se encuentre expresamente conferida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley de la materia, ello, atendiendo al principio de auto organización establecido en el artículo 41 base primera, párrafo tercero de la carta fundamental referida.

En ese orden de ideas, la Ley General de Partidos Políticos establece en su numeral 35 que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, estableciendo además, que son asuntos internos de los partidos políticos la elección de los integrantes de sus órganos internos, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de no contar dentro de su normativa interna con un procedimiento que prevea la entrega recepción de bienes ante la remoción de sus órganos directivos y en su caso el indebido cumplimiento a ello, pues los partidos deben implementar mecanismos de auto composición que permitan resolver los conflictos internos. Resulta aplicable al caso en concreto lo señalado en el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 41/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Más aun, porque si no se establece dentro de su normativa interna el proceso de entrega recepción de los cargos de dirigentes, sí se encuentran conferidas dentro de sus estatutos disposiciones que establecen limitaciones a los dirigentes tratándose de representación financiera y patrimonial:

Artículo 47 Bis. Tratándose de la representación financiera y patrimonial los integrantes de los Órganos de Dirección y de otros Órganos e Instancias Partidarias, a nivel Nacional, Estatal, de la Ciudad de México, Municipal y Demarcación territorial, incluyendo a los Comisionados Políticos Nacionales y los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales tendrán las siguientes limitaciones:

- a) *No podrán certificar, otorgar, girar, emitir, endosar o por cualquier otro concepto suscribir un título de crédito a nombre del Partido sin previa autorización de la Comisión Coordinadora Nacional en términos del artículo 44, y quien lo hiciere se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, salvo que se trate de la expedición de cheques para ejercer las prerrogativas destinados a alcanzar los fines de nuestro instituto político.*
- b) *No podrán enajenar, gravar, rentar ni donar los bienes muebles e inmuebles del Partido, ni otorgar en comodato los bienes inmuebles del Instituto Político.*
- c) *No podrán contraer deudas a nombre del Instituto Político con personas físicas o morales, salvo en procesos electorales y sólo podrán hacerlo por un monto total no mayor a 100 salarios mínimos mensuales vigentes en la Ciudad de México, salvo autorización expresa y por escrito de la Comisión Coordinadora Nacional.*
- d) *Los Órganos de Dirección del Partido del Trabajo Nacionales, Estatales, de la Ciudad de México, Municipales y Demarcaciones territoriales, no reconocerán como propios la validez de cualquier acto, contrato o convenio de carácter civil, mercantil, laboral o cualquier otro relativo a las finanzas, prerrogativas y patrimonio del Partido, que lleguen a celebrar en nombre y representación del mismo, y que no cuenten con autorización expresa y por escrito de la Comisión Coordinadora Nacional. En su caso, la responsabilidad de los compromisos adquiridos será exclusiva de quien los celebre.*
- e) *No podrán contratar a nombre del Partido del Trabajo personal para el desarrollo de las actividades ordinarias, específicas o de cualquier otra índole, salvo en la etapa de campañas y precampañas sólo por el término o periodo de las mismas, la modalidad de la contratación será temporal.*



Así como también se establece dentro de su normativa estatutaria¹ la obligación de los Comisionados Políticos Nacionales de informar por escrito por lo menos cada cuatro meses a las Comisión Ejecutiva Nacional y Comisión Coordinadora Nacional sobre el trabajo desempeñado, quienes están facultadas para evaluar su desempeño, pudiendo en base a sus resultados ratificarlo cada año o dar por terminado su encargo, en virtud de lo cual, es de presumir que los informes rendidos por el Comisionado Político removido y actual denunciado en la presente causa, obran en esa instancia partidaria interna, lo que pudiera facilitar la localización de información patrimonial y en su caso ubicación física de los bienes a nombre de dicho instituto.

Aunado a ello, se encuentra dentro de su normativa² las conductas que se estiman constitutivas de sanción, entre ellas, el hacer uso inadecuado del patrimonio del Partido del Trabajo, lo que implicaría la desinformación respecto a la ubicación o destino de los bienes muebles, y en su caso la disposición indebida de los mismos, así como de la documentación e información cuya titularidad compete a dicho instituto político.

De igual manera se contempla³ dentro de sus Estatutos, el funcionamiento y competencia de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, como órgano interno de carácter permanente, con la facultad de atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel nacional, estatal o Ciudad de México, municipales o demarcaciones territoriales y distritales, así como para aplicar las sanciones previstas en sus estatutos, entre otras.

¹ Artículo 47 párrafo tercero de los Estatutos Partido del Trabajo

² Artículo 114 inciso j), ídem.

³ Artículo 51, 53 inciso c) y 54 inciso c), ídem.

Aunado a que de la narrativa de hechos se advierte que se trata de una cuestión de carácter intrapartidaria que debe ser dirimida por las instancias del Partido del Trabajo atendiendo al principio de auto organización ya expuesto, también cabe precisar que si bien este organismo electoral en términos de lo dispuesto por la fracción III inciso d) del artículo 44 de la Ley Electoral, es competente para realizar las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos y a los candidatos independientes, también es cierto, que no es competente para realizar el proceso de fiscalización, que hasta el año 2014 seguía siendo competencia de los organismos públicos electorales locales.

Dicho proceso de fiscalización es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral en tanto que su competencia se encuentra plenamente establecida en el artículo 41 fracción V apartado B) inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho proceso implica los mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan. Es por ello que este organismo electoral no conserva dentro de sus archivos, inventarios avalúos o información referente a los bienes propiedad de los institutos políticos a quienes se asigna el financiamiento público, toda vez que esta información en su caso debe ser proporcionada ante la autoridad fiscalizadora.

Si bien es cierto, esa facultad de fiscalizar puede ser delegada a los organismos públicos electorales locales de conformidad con lo que dispone el último párrafo del apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, lo cierto es que no existe al día de la fecha, la encomienda de esta atribución.

En ese tenor, las pretensiones de los denunciados en el sentido de que este organismo investigue la existencia de bienes a nombre del Partido del Trabajo y que a su vez ponga a su disposición los que en su momento estuvieron bajo el resguardo del denunciado, no puede ser alcanzada a través de un procedimiento sancionador, en razón de que como ya se adujo, este organismo no conserva en sus archivos información concerniente al patrimonio de dicho instituto político, ni tampoco pudiera ostentar la representación legal de dicho instituto político para acudir ante instancias administrativas encargadas del registro de bienes muebles e inmuebles a solicitarla.

En otro orden de ideas, no es un impedimento para el instituto político a través de quien ostenta su representación legal, el acudir ante las autoridades que expresamente tengan reconocida la competencia en las disposiciones legales previamente establecidas, a ejercer la defensa de su patrimonio, toda vez que conforme a la narrativa de hechos pudiera desprenderse la comisión de una conducta ilícita actualizable en perjuicio del instituto político, como sujeto susceptible de adquirir bienes, toda vez que al ostentar la propiedad de los bienes muebles referidos en los

⁴ Disposición normativa que se relaciona con la última parte del inciso d) de la fracción III del artículo 44 de la Ley Electoral cuando establece que este Consejo tiene la atribución de asignar el financiamiento público y “en su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral”.

listados que se insertan en la denuncia de hechos, adquiere la legitimidad para activar los procedimientos legales que permitan el reconocimiento de la propiedad, la investigación para determinar su ubicación, la devolución de posesión jurídica y material, el reconocimiento de la responsabilidad del inculpado y en su caso, la imposición de la sanción que resulte acorde a la comisión del hecho.

Pues al tratarse de bienes materiales los cuales según lo narrado por los denunciantes se encuentran en posesión -de forma ilegítima- de quien ostentaba el cargo de Comisionado Político del Partido del Trabajo, pudiera actualizarse la comisión una conducta antijurídica y punible, más aún porque los mismos según se aprecia de la narrativa de hechos y de la fe pública anexa, ya fueron requeridos sin lograr su devolución de forma voluntaria su entrega.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral no puede en primer término intervenir en la vida interna partidaria, salvo por competencia expresa, lo que en el caso específico no acontece, y en segundo término, no está facultado para desplegar investigaciones a fin de determinar la posesión indebida y ubicación de bienes, aun cuando estos sean propiedad de partidos políticos y en su caso hayan sido adquiridos con recurso público. Para efectos de ejemplificar lo expresado, vislumbremos que dentro o fuera de proceso electoral la sede de un instituto político fuera allanada y se sustrajera de su interior los bienes que son propiedad de un instituto político y adquiridos con recurso público proveniente de sus prerrogativas, ello, no surtiría competencia de este organismo electoral para avocarse al conocimiento de los hechos denunciados por tratarse de recurso público asignado y ministrado por este organismo electoral.

Así entonces al tratarse de hechos relativos al patrimonio, cuya defensa corresponde a quien ostenta la propiedad de bienes y en el caso en concreto, según lo dispone la fracción XXIX del numeral 6° de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, lo que permite acceder ante las diversas autoridades e instancias públicas a la defensa de sus intereses.

No pasa desapercibido lo señalado por los denunciantes al invocar los preceptos legales que a su juicio resultan aplicables al caso en concreto ya señalados en párrafos que anteceden, los cuales establecen obligaciones en materia de fiscalización impuestas a los partidos políticos e incluso a dirigentes, sin embargo, en el caso concreto, que quien ostentaba el cargo de Comisionado Político no haya entregado material y jurídicamente los bienes propiedad del partido, así como la información y documentos que le permitan cumplir con su obligación de rendir los informes y subsanar las omisiones e irregularidades ante el Instituto Nacional Electoral, no justifica el actuar y dota de competencia a este organismo electoral para avocarse al conocimiento de la causa y menos aún para solventar las pretensiones de allegarse de dichos bienes para ponerlos a disposición del instituto político denunciante.

Es por las consideraciones antes expuestas que se actualiza una causal para desechar de plano la denuncia interpuesta por los CC. María Patricia Álvarez Escobedo y José Nesaly

Morado Almanza en su carácter de Comisionada Política y Representante del Partido del Trabajo en contra del C. José Belmarez Herrera, por lo que hace a la sustanciación de un procedimiento sancionador, al actualizar el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 436 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en el numeral 2 fracción IV del artículo 39 del Reglamento en Materia de Denuncias que a la letra disponen:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 39 Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV. El Consejo carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.



Corolario a lo anterior, de conformidad con las consideraciones vertidas y los fundamentos legales aplicables al caso en estudio, y toda vez que de los hechos narrados no constituyen violaciones a la presente ley en virtud de lo cual este organismo carece de competencia para avocarse al conocimiento de los mismos, en este sentido lo procedente es desechar de plano la denuncia de cuenta.

SEXTO. EFECTOS.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 2 fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estima oportuno remitir la denuncia de cuenta y sus anexos, a la sede nacional del Partido del Trabajo a fin de que éste, por conducto de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias o del órgano interno de control que estime pertinente, otorgue atención a la presente causa y determine lo que corresponda. Lo anterior, previa copia certificada que permanezca en el expediente.

Así también, se deja a salvo el derecho que le asiste al Partido del Trabajo, para en su caso, acudir ante las instancias competentes en materia de investigación de delitos, toda vez que para la persecución de estos, resulta necesario la imputación directa de la persona afectada.

Por tanto, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del

Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 98, 427 fracción III, 432, 436 fracción IV, 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y artículo 39 numeral 2 fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias;

SE RESUELVE


PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, desechar de plano la denuncia interpuesta por los CC. María Patricia Álvarez Escobedo y José Nesaly Morado Almanza en su carácter de Comisionada Política y Representante del Partido del Trabajo en contra del C. José Belmarez Herrera.

SEGUNDO. Túrnese la denuncia original y sus anexos a la sede nacional del Partido del Trabajo, para los efectos señalados en el apartado SEXTO de la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese en términos de Ley.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2019.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA